

RES. EXENTA D.J. N° 119-092-2025

ROL N° 005-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 5 de agosto de 2025

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas N°s 118-047-2024 y 118-215-2024, de 28 de febrero y 5 de septiembre, ambas de 2024; la presentación del sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**, de 20 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 118-047-2024, de 28 de febrero de 2024, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**, formulándole cargos por incumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 5 de agosto de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 20 de agosto de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** presentó descargos, acompañó documentos, solicitó que en lo sucesivo los actos administrativos dictados en el presente proceso sancionatorio se le notificaran en la casilla electrónica que indicó y, requirió que se fijara una audiencia para rendir prueba testimonial en la presente causa ofreciendo la declaración de un testigo. Asimismo, solicitó que se oficiara al notario interino de la 2° Notaría de Concepción, don Pedro Hidalgo Sarzosa, a fin que esta certificara la autenticidad de los documentos acompañados por su parte.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-215-2024, de 6 de septiembre de 2024, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos, se denegó la diligencia probatoria de oficio, se abrió un término probatorio y se fijó una audiencia para rendir la prueba testimonial el 17 de octubre de 2024.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2024.

Quinto) Que, con fecha 17 de octubre de 2024, el sujeto obligado rindió su prueba testifical, deponiendo dos funcionarias, la primera ejercía labores administrativas en el área de instrumentos privados, siendo además la oficial de cumplimiento del oficio notarial y, la otra, que se desempeñaba en la sección de escrituras públicas, ambas en la 2ª Notaría Pública de Concepción a la época que ejercía como notario público el señor **Juan Carlos San Martín Molina**.

Sexto) Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-047-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Durante la visita de fiscalización in situ, se solicitó a la oficial de cumplimiento poner a disposición de los funcionarios de la UAF los repertorios de escrituras públicas y de transferencias de vehículos correspondientes al periodo entre el 1 de septiembre al 31 de diciembre, ambos de 2022. Una vez revisados dichos documentos, se seleccionó una muestra de 47 repertorios con operaciones por montos superiores a USD 10.000 (34 escrituras públicas y 13 transferencias de vehículos) de los cuales se solicitó, vía correo electrónico mediante requerimiento de Información de 2 de mayo de 2023, el envío de copia simple de documentos, junto a todo tipo de antecedentes que acrediten la forma de pago de la operación y/o trámite que se protocoliza en tales repertorios.

Revisada la información proporcionada por el sujeto obligado el día 10 de mayo de 2023 a través de la plataforma institucional de la UAF, se observó la concurrencia de 13 transacciones en las que se consigna en el respectivo instrumento autorizado por el señor notario público regulado, que el pago del precio se materializó en efectivo y que, no obstante, dichas operaciones no fueron informadas en el ROE correspondiente al segundo semestre 2022, las cuales se detallan a continuación:

N° REPT.	MATERIA	FECHA	MONTO CLP	VALOR DÓLAR ¹	MONTO USD	FORMA DE PAGO
2372	Compraventa	08-09-2022	14.000.000	886,34	15.795	De contado, en efectivo y en este mismo acto.
2521	Compraventa	27-09-2022	20.000.000	987,07	20.262	\$88.000.000 pagados de la siguiente forma: a) \$20.000.000 al momento de la promesa al contado y en dinero efectivo. b) \$68.000.000 a pagar al momento de la inscripción.
2665	Compraventa	12-10-2022	22.000.000	933,88	23.558	Pagado en distintas partidas en dinero efectivo, con anterioridad.
2663	Compraventa	12-10-2022	100.000.000	933,88	107.080	\$118.000.000 pagados de la siguiente forma: a) \$18.000.000 pagados con anterioridad. b) \$100.000.000 en este acto, al contado y en dinero en efectivo.
2791	Compraventa	24-10-2022	98.000.000	978,49	100.154	En este acto en dinero efectivo.
2867	Compraventa	02-11-2022	228.000.000	936,35	243.499	\$332.000.000 pagados de la siguiente forma: a) \$228.000.000 con anterioridad, en diversas cuotas, todas al contado y en dinero en efectivo (la última de \$50.000.000). b) crédito hipotecario.
3102	Compraventa	28-11-2022	20.000.000	915,81	21.839	Pagados con anterioridad, al contado y en dinero efectivo.
3201	Compraventa	06-12-2022	15.000.000	886,26	16.925	\$75.000.000 pagados de la siguiente forma: a) \$15.000.000 con anterioridad y en dinero efectivo. b) \$60.000.000 a pagar en diversas cuotas.
3202	Compraventa	06-12-2022	15.000.000	886,26	16.925	\$146.500.000 pagados de la siguiente forma: a) \$15.000.000 pagados con anterioridad en dinero efectivo. b) \$131.500.000 pagadero en cuotas.
3242	Compraventa	09-12-2022	11.000.000	878,58	12.520	Con anterioridad, al contado y en dinero efectivo.
3281	Compraventa	13-12-2022	17.000.000	860,03	19.767	\$30.000.000 pagados de la siguiente forma: a) \$17.000.000 con anterioridad, al contado y en dinero efectivo. b) \$13.000.000 en este acto en vale vista.
3388	Compraventa	21-12-2022	30.000.000	889,65	33.721	Con anterioridad en dinero en efectivo.
3469	Compraventa	29-12-2022	42.000.000	856,76	49.022	Con anterioridad en dinero en efectivo.

El incumplimiento normativo se acredita en el mérito de los antecedentes de las 13 operaciones en efectivo por montos superiores a USD 10.000 antes individualizadas; y el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al segundo semestre de 2022.

En sus descargos, el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** manifiesta, en primer término, que desde su ingreso a la carrera notarial ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones y deberes de su cargo, con especial esmero en aquellas emanadas de la ley N° 19.913 y las instrucciones dictadas por esta Unidad.

Puntualizado lo anterior, en cuanto a las 13 operaciones reprochadas en la formulación de cargos de marras por haberse materializado el pago en efectivo por montos superiores a US\$10.000 y no haber sido reportadas a la UAF, señala lo siguiente:

¹ Valor diario del dólar, de acuerdo a publicación del Servicio de Impuestos Interno (SII)

1.- Respecto de la operación repertorio N°2372/2022, manifiesta que esta corresponde a un contrato de compraventa de inmueble donde comparecieron 2 compradores en partes iguales, pagando cada uno de ellos la porción del precio que le correspondía, esto es, la suma de \$7.000.000. (siete millones de pesos), como da cuenta la cláusula tercera del convenio generador de obligaciones respectivo. Lo anterior, a su juicio, da cuenta que nos encontramos ante una transacción que no era reportable dado que dicho deber normativo es aplicable a aquellas realizadas por una persona, natural o jurídica en forma individual.

2.- Ahora bien, en lo que dice relación con la operación repertorio N°2663/2022, indica que esta correspondería a un contrato de compraventa de un inmueble, agregando que *"(...) es efectivo que en la escritura pública precitada se señala que el precio, fijado en la suma de \$118.000.000. se habría pagado con la suma \$18.000.000. "con anterioridad a la suscripción de este instrumento" y con la suma de \$100.000.000.- que el comprador paga "en este acto, al contado y en dinero efectivo"*. Sin embargo, sostiene que contrariamente a lo pactado, la escritura pública de compraventa, tenía asociada una *"carta de Instrucciones al notario"*, donde se consigna expresamente que el precio de la venta se pagó de la siguiente manera: a.- Con la suma de \$18.000.000, enterados al vendedor con anterioridad a la suscripción del contrato de compraventa, y b.- Con la suma de \$100.000.000, correspondiente al Vale Vista N°000178581, del Banco Itaú Corpbanca, tomado por el comprador, debidamente endosado al portador. En consecuencia, concluye, la operación, no reunía los requisitos del artículo 5° de la ley N°19.913, para ser reportada a la UAF.

3.- En lo que respecta de la operación con repertorio N°2791/2022, indica que también consiste en un contrato de compraventa de un departamento, una bodega y derechos de dominio, uso y goce sobre bienes comunes, señalando que *"(...) es efectivo, que en la escritura pública precitada se señala que el precio, fijado en la suma de \$98.000.000. se pagó "en este acto en dinero efectivo"*. Sin embargo, agrega que la referida compraventa, también, tiene asociada una *"Carta de Instrucciones al notario"* donde se pactó expresamente que el precio de la venta se pagó con vale vista N°26551213, nominativo a nombre de la vendedora. por la suma de \$98.000.000. del banco BCI, no correspondiendo reportarla por lo anterior a la UAF.

4.- Enseguida respecto de las operaciones signadas con los repertorios N°s 2521, 2663, 2867, 3102, 3201, 3202, 3242 y 3281, todos de 2022, señala que estas corresponden a contratos de compraventa de bienes raíces en los cuales, en sus respectivas cláusulas de pago del precio, en todo o parte, se consignó que se realizó mediante *"dinero efectivo pagado con anterioridad"* a la celebración del contrato suscrito ante él como ministro de fe. En relación con lo anterior, indica que en el deber normativo del artículo 5° de la ley N° 19.913, lo relevante para el sujeto obligado es determinar si una operación en que el medio de pago es el papel moneda o metálico (billetes o monedas) debe ser superior a US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos según "el valor del dólar el día en que se realizó la operación". En dicho sentido, sostiene que en muchas ocasiones la determinación del día del pago se complica cuando las partes declaran que la transacción en efectivo se verificó entre ellos, antes de la celebración del contrato, sin existir traslación de dinero efectivo en presencia del notario, se elimina un elemento indispensable para calcular si la operación, debe o no ser informada, esto es, conocer el día de la traslación o translaciones de dinero con precisión, añadiendo que sin dicho elemento resulta imposible convertir la suma declarada en pesos a la moneda norteamericana.

Refuerza lo argumentado, citando al efecto a la profesora doña Angela Toso Milos, que en su libro “Lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Modelo de compliance derivado de la Ley N° 19.913 y su normativa de desarrollo”, en su página 230, reproduce el considerando sexto, I., de la resolución exenta UAF D.J. N° 112-762-2018, de 20-11-2018, Rol N°053-2017, que dispone: “*En consecuencia, si los respectivos instrumentos expresan que los pagos se están haciendo en el acto de suscribirse, en dinero efectivo, el Notario debe reportar dichas operaciones a la UAF, independiente de cuáles sean las intenciones de las partes*”. Continúa razonando, que en una interpretación a contrario sensu de lo sostenido, si la operación no está verificándose en presencia o bajo la percepción sensorial del notario autorizante, éste no tendría la obligación de informar, pues no le consta dicha traslación de dinero y sólo tiene como antecedente una mera declaración interesada de los co-contratantes.

Finaliza aseverando que, de un estudio acabado de la normativa que regula la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) en Chile, concluye que, en su condición de ministro de fe, sólo puede certificar aquellos hechos que ocurren o se verifican ante sus sentidos, lo que en nada se opondría al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa emanada de la ley N°19.913 y su regulación complementaria. Por lo expuesto, asevera que sin conocer el día en que se realizó la traslación de dinero, le resulta imposible realizar la operación de conversión bajo los presupuestos de hecho referidos por el artículo 5° de la ley ya referida.

Sobre el particular, cabe precisar que las alegaciones del sujeto obligado se centran en sostener respecto de las 13 operaciones reprochadas en la formulación de cargos, 11 de ellas no correspondía reportarlas como operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000, por las siguientes razones: a) una operación fue ejecutada por dos compradores y que entre ambos no superaban el umbral de US\$10.000; b) dos operaciones tenían instrucciones notariales que acreditan que el pago no se materializó en efectivo; c) ocho operaciones consistían en compraventas de inmuebles en que el precio se pagó con anterioridad a la celebración del contrato, ignorando el notario público la fecha de esto, lo que, a su juicio, le imposibilitaría realizar la conversión de dólares a pesos y, por ende, no debiera reportarse. Cabe destacar que omitió referirse a las operaciones de compraventa con repertorios N°s 3388 y 3469, ambos de 2022.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF

N° 35, de 2007, dispone que se *“deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”*.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad del notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral, según lo dispuesto en la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

En otro orden de ideas, la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**– tienen el deber de informar en el ROE correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo por un monto superior a US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, la cual haya autorizado en su calidad de ministro de fe.

En este sentido, si los documentos privados y/o públicos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato el precio se pagó en efectivo, sin que exista otro documento complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario tales como instrucciones notariales y/o instrumentos mercantiles de pago, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral de US\$ 10.000 que establece la normativa vigente para su reporte a la UAF como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el ROE correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a las operaciones reprochadas en la formulación de cargos, es necesario indicar en primer término que el sujeto obligado logró acreditar respecto de las operaciones con repertorios N°s 2665 y 2791, de 2022, que en ambos casos la existencia de instrucciones notariales que dan cuenta que parte del precio no se pagó en efectivo y por ende no correspondía reportarlas, de acuerdo al tenor de las copias de las señaladas instrucciones, aportadas junto a su escrito de descargos.

No obstante, en el caso de la operación repertorio N° 2372, de 2022, relativa a una compraventa de inmueble donde los dos compradores eran dos personas que individualmente considerados no superaban el umbral de efectivo de US\$ 10.000, acompañándose copia de parte de la escritura pública que acredita tal aseveración, el argumento esgrimido deberá rechazarse, dado que dicha hipótesis de excepción de reporte no se encuentra contemplada en el artículo 5° de la ley N° 19.913 ni en las circulares dictadas por la UAF para regular la obligación de reporte ROE

como es el caso de la N° 49, de 2012. En este sentido, la norma hace referencia a toda operación, sin distinguir la cantidad de intervinientes en la misma.

También concurre el rechazo respecto de las alegaciones efectuadas acerca de las compraventas de inmuebles signadas con los repertorios N°s 2521, 2663, 2867, 3102, 3201, 3202, 3242 y 3281, todos de 2022, en cuanto al argumento que desconocía la fecha del pago al haberse materializado con anterioridad a la celebración y autorización del respectivo acuerdo generador de obligaciones, pues en todos ellos los montos superan con creces los US\$ 10.000, como se observa en el recuadro donde se detalla cada transacción, fluctuando estos entre US\$ 12.520 y 243.499, entre el monto más bajo al más alto, lo que deja en evidencia que en todos los casos se superaba el umbral antes indicado en exceso.

En nada modifica lo antes concluido la declaración de la testigo señora Leticia Mejías Poblete, en la audiencia de 17 de octubre de 2024, quien cumplía funciones de oficial de cumplimiento de la 2ª Notaría Pública de Concepción a la época en que se desempeñaba como notario público don **Juan Carlos San Martín Molina**, dado que dicha funcionaria destaca que nunca dejaron de remitir el reporte a la UAF, circunstancia que no fue materia de los cargos formulados al sujeto obligado, sino que el reproche en análisis refiere la omisión de reporte en casos puntuales.

Finalmente, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de las operaciones reprochadas con los repertorios N°s 3388 y 3469, ambas de 2022, circunstancia que solo ratifica a su respecto las observaciones establecidas en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 30/2023 y que sirvieron de base para la formulación de cargos D.J. 118-047-2024.

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, lo que no ocurrió en la especie respecto de las operaciones realizadas en el segundo semestre de 2022.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone: que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF. 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. “**DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)**”, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: “*Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d. País de residencia.*
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in situ, consultada la oficial de cumplimiento sobre las medidas de debida diligencia relacionadas con la identificación de los clientes, ella señaló que estos antecedentes se encontraban contenidos en el mismo documento tramitado (escritura compraventa y/o transferencia de vehículos, cesión de derechos, promesa de compraventa u otro), y que, además, la notaría cuenta con una ficha de cliente que les permite registrar los datos de los comparecientes.

Para corroborar lo anterior, se solicitó poner a disposición los repertorios de escrituras públicas y de transferencias de vehículos (periodo 01-09-2022 al 31-12-2022). Una vez revisados dichos documentos, se seleccionó una muestra de 16 repertorios (12 escrituras públicas y 4 transferencias de vehículos) en donde

los montos de la operación superaron las UF 1.000, y de los cuales se solicitó, mediante requerimiento de Información de fecha 02 de mayo de 2023 remitido vía correo electrónico, el envío de copia simple de este documento y la ficha de cliente respectiva.

Revisada la información proporcionada por el sujeto obligado el día 10 de mayo de 2023 a través de la plataforma de la UAF, se observó que el formato de ficha utilizado en la notaría permite registrar los campos mínimos que exige la Circular N°59, de 2019, exceptuando el propósito de la relación comercial o transacción ocasional.

Por otra parte, de la revisión de los antecedentes de DDC ejercida respecto de sus clientes, se detectaron las siguientes situaciones:

a) 2 casos que no presentan ficha de cliente.

N° REP.	MATERIA	RUT	FECHA	MONTO
651	Compraventa de Vehículo	12.100.XXX-X	15-11-2022	39.568.000
652	Compraventa de Vehículo	77.650.XXX-X	16-11-2022	47.600.000

b) 11 casos que presentan ficha de clientes con antecedentes incompletos.

N° REP.	MATERIA	RUT	COMPARECIENTE	OBSERVACION
2548	Compraventa	9125XXX-X	Comprador	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
		8776XXX-X	Comprador	No completa: profesión, ocupación u oficio; correo electrónico o teléfono de contacto
2711	Compraventa	77379XXX-X	Comprador	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
2774	Compraventa y Usufructo	9133XXX-X	Comprador	No completa: nacionalidad; correo electrónico o teléfono de contacto
2851	Promesa de Compraventa	76376583-6	Prominente Comprador	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
2884	Promesa de Compraventa	8691XXX-X	Prominente Comprador	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
2916	Compraventa	18808XXX-X	Comprador	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
2949	Compraventa	5996XXX-X	Comprador	No completa nacionalidad
2970	Cesión de Derechos	8147XXX-X	Cesionario	No completa nacionalidad
		9474XXX-X	Cesionario	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
		8205XXX-X	Cesionario	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
3003	Compraventa	12385XXX-X	Comprador	No completa correo electrónico o teléfono de contacto
715	Compraventa de Vehículo	14056XXX-X	Comprador	No completa: profesión, ocupación u oficio; correo electrónico o teléfono de contacto
717	Compraventa de Vehículo	14056XXX-X	Comprador	No completa: profesión, ocupación u oficio; correo electrónico o teléfono de contacto

El cargo ante referido se acredita con los antecedentes de las 13 operaciones descritas en los recuadros anteriores.

En sus descargos el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**, en síntesis, indica que en el oficio de la 2ª Notaría Pública de Concepción

que dirigió hasta el día 15 de noviembre de 2023, sí contaba con ficha de conocimiento del cliente y que el cargo en análisis solo se funda en 11 casos de fichas supuestamente incompletas y de 2 donde, aparentemente, no habría existido dicho formulario con antecedentes de identificación de clientes.

Precisado lo anterior, sostiene respecto de las fichas calificadas como incompletas, que estas fueron elaboradas sobre la base de la normativa aplicable y que eran solo uno de los mecanismos que se utilizaban en el oficio notarial para conocer sus clientes. En efecto, sostiene que en paralelo a la señaladas fichas, el oficio notarial mantenía un listado de clientes denominado “en bruto”, consistente en una copia de cédula de identidad y/o pasaporte de cada uno de los comparecientes a una escritura pública o contrato de compraventa de vehículo motorizado, antecedente que se incorporaba a una hoja de oficio, donde adicionalmente el funcionario respectivo completaba de su puño y letra los antecedentes exigidos por el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, esto es: nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad y/o pasaporte, en su caso. Agrega que a dichos antecedentes incorporaba los datos que cada compareciente (cliente) indicara sobre su número de teléfono o correo electrónico con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos de la Unidad de Análisis Financiero. Añade que sobre la base de esta hoja de cliente “en bruto”, se completaba la ficha de conocimiento del cliente. Finaliza esta parte de su defensa, aseverando que el señalado listado se protocolizaba al final de la respectiva escritura pública, estando siempre disponible para revisiones futuras.

Para ratificar lo sostenido, respecto de los 11 casos reprochados acompañó en sus descargos los siguientes antecedentes:

1.- Sobre la operación repertorio N° 2548/2022, acompañó copias de las cédulas de identidad de los compradores, donde consta que ambos tienen nacionalidad chilena y los antecedentes requeridos por el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, entre otros, la condición de pastor de iglesia de ambos compradores y el correo electrónico respectivo.

2.- En lo que dice relación con la operación repertorio N°2711/2022, adjuntó documento donde constan las casillas de correo electrónico omitidos en la ficha de clientes.

3.- Respecto de la operación repertorio N°2774/2022, acompañó copia de la cédula de identidad chilena, lo que daría cuenta de la nacionalidad del comprador. Asimismo, indica que señala el número de teléfono del comprador requerido.

4.- Acerca de la operación repertorio N° 2851/2022, señaló que acompaña documento donde consta el número telefónico del representante legal de la sociedad promitente compradora.

5.- Respecto de la transacción repertorio N° 2884/2022, acompañó documento donde consta el número telefónico del promitente comprador.

6.- Por su parte, en la operación repertorio N° 2916/2022, adjuntó documento que contiene el número telefónico del comprador.

7.- Respecto de la transacción repertorio N°2949/2022, indicó que acompaña documento copia de la cédula de identidad chilena y en la propia escritura pública consta la nacionalidad chilena del compareciente.

8.- En el repertorio N° 2970/2022, acompañó respecto del primer cesionario invocado, la copia de su respectiva cédula de identidad chilena y en la propia escritura pública consta su nacionalidad chilena; respecto del segundo cesionario invocado, consta registrado su número telefónico y respecto de la tercera cesionaria invocada consta su número telefónico.

9.- En la operación repertorio N°3003/2022, adjuntó documento donde consta el número telefónico impugnado.

10.- Respecto de la operación repertorio N° 715/2022, acompañó documento constaría la profesión ingeniero civil del comprador, su correo electrónico y número de teléfono, todo ello, en la hoja 10 de 13.

11.- Adicionalmente, respecto de la operación repertorio N° 717/2022, aseveró acompañar un documento donde constaría la profesión de ingeniero civil, correo electrónico y número de teléfono, todo ello en la hoja 9 de 13.

12.- Por último, respecto de las fichas de clientes supuestamente omitidas en el proceso de fiscalización, operaciones repertorios N°s 651 y 652, ambos de 2022, acompaña a sus descargos hoja de cliente "en bruto" con los datos recabados de comprador y vendedor.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**, se funda en sostener que la información omitida en las 11 fichas de clientes o incluso en las 2 omitidas, se encontrarían en un registro paralelo que mantiene respecto de sus clientes y que denomina "en bruto".

Al respecto, al momento de presentar sus descargos y como consta de la individualización efectuada en los párrafos precedentes, el señor notario público acompañó la información reprochada en la formulación de cargos sobre las 11 fichas incompletas y 2 omitidas. En mérito de lo anterior, se puede dar por acreditado que el sujeto obligado cumplía con los deberes de recopilación y registro de sus clientes, razón por la cual deberá absolverse de este cargo.

De manera análoga, la testigo que declaró en la audiencia de 17 de octubre de 2024, que se desempeñaba en la sección de escrituras públicas de la 2ª Notaría Pública de Concepción a la época que ejercía como notario público el señor **Juan Carlos San Martín Molina**, las características el denominado listado de clientes "en bruto", lo que se encuentra en concordancia con los instrumentos antes descritos.

En consecuencia, en mérito de lo argumentado por el sujeto obligado en sus descargos y las probanzas aportadas al proceso las que fueron ponderadas conforme a la sana crítica, resulta procedente absolver al sujeto obligado respecto de este cargo.

III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”*, conteniendo dichas instrucciones un listado no taxativo de los cargos públicos que deben ser considerados PEP.

Agrega el antes citado cuerpo normativo que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

Durante la fiscalización in situ de marras, se consultó a la oficial de cumplimiento si la notaría pública implementó procedimientos para determinar si un cliente es PEP, ante lo cual indicó que a cada cliente se le solicita que complete y firme el documento denominado *“Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)”*, correspondiente al formulario puesto a disposición de la UAF a sus entidades supervisadas, el cual permitiría identificar a los vinculados de una persona que se desempeñe o haya desempeñado un cargo público según lo establece la normativa, es decir, su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, además de aquellas personas naturales con las que el PEP titular haya celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile pero no al PEP directo.

Igualmente, señaló que se encuentra incluida en las escrituras públicas el siguiente texto con respecto a las PEP: *“Declara el comprador que no es, ni tiene vínculo de parentesco (ya sea cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (abuelo(a), padre, madre, hijo(a), hermano(a), nieto(a)), ni haber celebrado pacto de actuación conjunta mediante el cual tenga poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, con ninguna de las Personas Expuestas Políticamente, sea que actualmente desempeñen o hayan desempeñado uno o más cargos señalados por la Unidad de Análisis Financiero”*, el cual si bien incluye una declaración respecto de no ser PEP, ya sea directo o vinculado, corresponde a una declaración predefinida que no permite identificar los casos en los que, efectivamente, se presente dicha condición de PEP.

A modo de verificar lo expuesto, durante la visita de fiscalización, se solicitó al oficial de cumplimiento poner a disposición los repertorios de escrituras públicas y de transferencias de vehículos (periodo entre 01-09-2022 y el 31-12-2022). Una vez revisados dichos documentos, se seleccionó una muestra de 16 repertorios (12 escrituras públicas y 4 transferencias de vehículos) en donde los montos de la operación superan las UF 1.000, y de los cuales se solicitó, vía correo electrónico mediante Requerimiento de Información de fecha 02 de mayo de 2023, el envío de copia simple del documento y la declaración PEP respectiva.

Producto de la revisión de los antecedentes proporcionados por el sujeto obligado el día 10 de mayo de 2023 a través de la plataforma institucional, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- a) 2 casos que no presentan declaración PEP.

N° REP.	MATERIA	RUT	FECHA	MONTO
651	Compraventa de Vehículo	12.100.XXX-X	15-11-2022	39.568.000
652	Compraventa de Vehículo	77.650.XXX-X	16-11-2022	47.600.000

- b) 1 caso en que la declaración de vínculo PEP del cliente señala tener dicha calidad, lo que, de acuerdo a la revisión realizada en el sistema buscador Compliance Tracker, no corresponde.

N° REP.	MATERIA	RUT	COMPARECIENTE	OBSERVACIÓN
2970	Cesión de Derechos	8147XXX-X	Cesionario	Declara ser PEP Vinculado (No corresponde)
		9474XXX-X	Cesionario	Declara ser PEP Vinculado (No corresponde)
		8205XXX-X	Cesionario	Declara ser PEP Vinculado (No corresponde)

El cargo se acredita con la copia simple de la declaración y la ficha de cliente respectiva 16 repertorios (12 escrituras públicas y 4 transferencias de vehículos).

En sus descargos el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** manifiesta, respecto del deber normativo en análisis, que este consiste en *“implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP”*. Agrega que el oficio notarial que dirigía en la ciudad de Concepción era pequeño, contando con un personal de 11 personas, donde solo la mitad realizaba gestiones operativas. Por lo anterior, indica que las medidas desplegadas para detectar PEP deben entenderse proporcionales a las posibilidades de un oficio de menor tamaño, como era el de la 2ª Notaría Pública de Concepción.

Continúa relatando que los oficios notariales pequeños tienen pocas opciones de implementar sistemas sofisticados de soporte, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo con la banca u otras compañías de gran tamaño que utilizan bases de datos de empresas privadas no oficiales, como es el caso del sistema de búsqueda “Compliance Tracker”, cuyo proveedor en Chile, sería la compañía Handel SpA, quién según indica el website www.handel.cl, tendría a la UAF como uno de sus clientes.

Adicionalmente, hace presente que en la propia formulación de cargos se reseñan todas las medidas que el oficio notarial fiscalizado implementó, para dar cumplimiento a la obligación en comento, tales como hacer que cada compareciente complete la ficha proporcionada por esta Unidad respecto de las personas PEP o vinculadas a PEP, y además, incorporaron una declaración personal de cada compareciente en el cuerpo de cada escritura pública, donde los contratantes declaraban ante el notario público autorizante si tenían o no la calidad PEP o vinculada con uno de ellos.

En otro orden de ideas, señala que lo reprochado corresponde al caso de 3 personas que declararon, libre y espontáneamente, estar vinculados a una PEP, y resulta que, al parecer, no lo estaban, dado que dichas calidades mutan constantemente y al no existir una base de datos oficial, actualizada, independiente y proporcionada por el Estado, será muy difícil, sino imposible, dar debido cumplimiento a la normativa aplicable.

Finaliza aseverando que la norma exige “*implementar y ejecutar medidas de diligencia*”, cuestión que en su caso ocurrió, como habrían manifestado los propios fiscalizadores. A mayor abundamiento, estima que no puede dejar de considerarse que lo constatado como infracción, hace referencia a un “hecho negativo”, es decir, no estamos en presencia de una operación donde participó una PEP o una persona vinculada a PEP y ello no fue reportado con las implicancias que ello puede provocar. Por el contrario, se trata de personas que declararon estar vinculados, y al parecer, no lo estaban, al menos según la base de datos utilizada por la UAF cuyo origen en la captura de datos y la rigurosidad de los mismos, desconocemos totalmente.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** consiste, en síntesis, en sostener que había implementado medidas adecuadas para detectar PEP, proporcionales al porte y personal del oficio notarial que dirigía, agregando que no correspondería que se le objetara no haber chequeado la declaración de la calidad de PEP de tres personas en la operación repertorio N° 2970, dado que esta escapa a la obligación en comento.

Al respecto, en cuanto al reproche de declaración de vínculo PEP de los clientes que señalan tener dicha calidad, lo que, de acuerdo a la revisión realizada en el sistema buscador “Compliance Tracker” licenciado por la UAF, no sería efectivo, son atendibles las explicaciones del señor notario público, en el sentido que la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que los sujetos obligados implementen y ejecuten sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP. En dicho sentido, el hecho que en el caso de la operación repertorio N° 2970, se haya exigido a los comparecientes que hayan realizado declaración de PEP, se debe tener por cumplida la obligación en comento.

Sin embargo, ello no ocurrió con las operaciones de compraventa de vehículos motorizados repertorios N°s 651 y 652, ambas de 2022, donde requerido el sujeto obligado acerca de las medidas aplicadas en dichas operaciones, no aportó durante la fiscalización en la substanciación del presente proceso sancionatorio, probanzas que acreditaran la implementación de las señaladas medidas. En efecto, con su escrito de descargos solo acompañó antecedentes de la compraventa de vehículo motorizados, específicamente una máquina industrial y un camión ambos de 15 de noviembre de 2022.

Los hechos descritos ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°30/2023, y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-047-2024, sobre iobservancia del deber normativo antes aludido, solo respecto de las operaciones repertorios N°s 651 y 652, de 2022.

En consecuencia, considerando lo expuesto por el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la concurrencia de la infracción de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Sin perjuicio de lo anteriormente asentado, resulta necesario establecer que el incumplimiento acreditado solo correspondió a 2 casos, razón por la cual deberá ponderarse baja lesividad al momento de determinar la sanción a aplicar al sujeto obligado.

IV.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Cabe agregar que el deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ de marras, consultada la oficial de cumplimiento respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, esta informó que mensualmente realizaban consultas en los listados ONU respecto de los comparecientes relacionados a escrituras públicas y privadas, y luego, este procedimiento se protocoliza en la misma notaría, exhibiendo para tales efectos las protocolizaciones N°470 de 30-09-2022, N°553 de 28-10-2022, N°625 de 30-11-2022 y N°714 de 30-12-2022.

Posteriormente, y mediante requerimiento de Información de 2 de mayo de 2023 se solicitó al sujeto obligado remitir el detalle de las consultas de clientes realizadas en el buscador de las listas ONU, acorde a las protocolizaciones presentadas, es decir, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Asimismo, se requirió copia simple del documento para una muestra de 16

repertorios (12 escrituras públicas y 4 transferencias de vehículos) correspondientes al mismo periodo en revisión.

Revisados los respaldos de las búsquedas realizadas en los listados ONU de acuerdo a las protocolizaciones presentadas, se observó que no existen antecedentes que acrediten dicha revisión, acorde al siguiente detalle:

N° REP.	MATERIA	FECHA	RUT	COMPARECIENTE	REVISIÓN ONU
2326	Resciliación de Compraventa	02-09-2022	15671XXX-X	Vendedor	No existe respaldo de consulta en listados ONU
2548	Compraventa	29-09-2022	9125XXX-X	Comprador	
			8776XXX-X	Comprador	
2698	Compraventa	14-10-2022	1230XXX-X	Comprador	
2711	Compraventa	17-10-2022	77379XXX-X	Comprador	
2774	Compraventa y Usufructo	21-10-2022	9133XXX-X	Comprador	
2851	Promesa de Compraventa	28-10-2022	76376XXX-X	Prominente Comprador	
2884	Promesa de Compraventa	03-11-2022	8691XXX-X	Prominente Comprador	
2916	Compraventa	07-11-2022	18808XXX-X	Comprador	
2949	Compraventa	10-11-2022	5996XXX-X	Comprador	
2970	Cesión de Derechos	11-11-2022	8147XXX-X	Cesionario	
			9474657-K	Cesionario	
			8205815-K	Cesionario	
3003	Compraventa	16-11-2022	12385XXX-X	Comprador	
651	Compraventa de Vehículo	15-11-2022	12100XXX-X	Comprador	
652	Compraventa de Vehículo	16-11-2022	77650XXX-X3	Comprador	
715	Compraventa de Vehículo	29-12-2022	14056XXX-X	Comprador	
717	Compraventa de Vehículo	29-12-2022	14056XXX-X	Comprador	
2899	Compraventa	07-11-2022	10686XXX-X	Comprador	
			76399XXX-X	Comprador	
					Consulta realizada durante octubre

El cargo se acredita con los antecedentes de 16 operaciones antes individualizadas en el recuadro precedente, correspondientes a 12 escrituras públicas y 4 transferencias de vehículos.

En sus descargos, el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** respecto del incumplimiento de la obligación de monitoreo y revisión impugnada, reitera lo señalado al momento de la visita de fiscalización in situ de marras por su oficial de cumplimiento, esto es, que las mentadas revisiones se protocolizaban al final de cada operación, de manera de dar certeza del momento en que se hicieron las mismas y su periodicidad, dejándose constancia de las búsquedas en el extremo superior izquierdo de los respectivos documentos.

Sin perjuicio de lo expuesto, alega que no advierte que exista alguna norma que establezca la obligación de los sujetos obligados de revisar y chequear a todos sus clientes o usuarios, razón por la cual se realizaba una revisión periódica y aleatoria de sus clientes.

Por su parte, la testigo que cumplía funciones en la sección de escrituras públicas en su declaración de 17 de octubre de 2024, señaló que se realizaban revisiones y chequeos de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU respecto de operaciones por montos superiores a \$10.000.000 (diez millones de pesos).

Sobre el particular, es dable indicar que la defensa del sujeto obligado se centra en sostener que realizaba las señaladas revisiones de sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, pero solo respecto de un porcentaje de aquellos, argumentando que la normativa respectiva no exige que los aludidos chequeos se efectúen en la totalidad de su cartera de clientes. Asimismo, sostiene que las señaladas revisiones se protocolizaban conjuntamente con las operaciones respectivas.

En relación con lo argumentado por el señor notario público regulado, cabe recordar que el deber normativo en análisis se encuentra descrito en la Circular UAF N°49, de 2012, Título VII, que dispone: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.* (Lo destacado es nuestro).

De forma complementaria a lo expuesto, el artículo segundo de la circular UAF N° 60, de 2019, introdujo modificaciones en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En consecuencia, el texto actualizado de la Circular N° 49, de 2012, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, es el siguiente: *“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web www.uaf.cl, bajo la sección “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión”.*

Por otra parte, la circular UAF N° 60, de 2019 en su artículo cuarto, reemplazó el inciso final del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012 y, el Título sexto de la Circular UAF N° 54, en los siguientes términos: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de*

congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913". (Lo destacado es nuestro)

Finalmente, en directa relación con los medios de verificación de las aludidas revisiones o chequeos, la Circular UAF N° 54, Título sexto: "*Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas*", complementa con lo anterior estableciendo: "*Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Como se puede observar, la normativa dictada por esta Unidad de Análisis Financiero y vigente al momento de la fiscalización en terreno de autos, exigía perentoriamente en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por las circulares UAF N°s 54, de 2015 y 60, de 2019, la realización de una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con organizaciones terroristas, dejando constancia de estos chequeos.

En relación con lo expuesto, la señalada normativa legal y reglamentaria no contempla la posibilidad que dicho deber normativo solo se aplique solo sobre una parte o porcentaje de la cartera de clientes de los sujetos obligados o respecto de operaciones por sobre un umbral monetario, como sostiene el notario público regulado en sus descargos y se manifestó en la prueba testifical. Lo anterior, tiene una justificación lógica, en el evento que se detecte una coincidencia debe ser reportada inmediatamente a la UAF como ROS para que este servicio público pueda decretar medidas de congelamiento de capitales contemplada en la ley N° 19.913, medida que se vería frustrada si solo se chequeara una parte de los clientes de cada sujeto obligado como sostiene el señor notario público.

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado a la obligación de realizar revisiones periódicas a la totalidad de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y amonestación escrita

y multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de “Notario Público” que realiza, como asimismo la baja lesividad de aquél referido a la implementación de medidas de detección de PEP.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**, del cargo de incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-047-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Juan Carlos San Martín Molina** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la

presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.


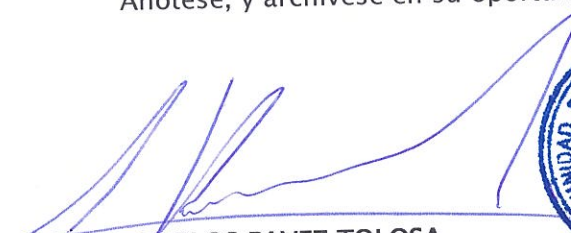
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta en la casilla electrónica sanmartinmolina@gmail.com

Anótese, y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

